

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 1994

por la que se establecen las condiciones para la importación de terceros países de huesos y productos óseos, cuernos y productos córneos y pezuñas y productos a base de pezuñas (excluidas las harinas de estos productos) para su transformación, y no destinados a la alimentación humana ni animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/446/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾ y, en particular, las letras a) y c) del apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que el capítulo 5 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE establece las condiciones para la importación de huesos y productos óseos, cuernos y productos córneos y pezuñas y productos a base de pezuñas (excluidas las harinas de estos productos) no destinados a la alimentación humana ni animal;

Considerando que, a efectos comerciales, estos productos deben ir acompañados de un documento comercial;

Considerando que, para que sea posible controlar las importaciones de los mencionados productos, aquéllas deben ir acompañadas de un documento similar que indique, en particular, la naturaleza del producto;

Considerando que, teniendo en cuenta las especiales características de los productos, deben establecerse condiciones específicas de control para asegurar que no se destinen a una utilización directa en la alimentación humana o animal, incluyendo una declaración del importador y condiciones de transporte específicas;

Considerando que el establecimiento de un nuevo régimen de certificación requiere un período de tiempo para su aplicación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de terceros países de huesos y productos óseos (excluida la harina de huesos), cuernos y productos córneos (excluida la harina de asta) y pezuñas y productos a base de pezuñas (excluida la harina de pezuña) para su transformación con fines distintos al uso directo en la alimentación humana o animal si:

- los documentos comerciales que acompañen al envío incluyen la información reseñada en el Anexo A,
- el envío va acompañado de la declaración del importador que se establece en el Anexo B, redactada al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro a través del cual el producto entra por primera vez en la Comunidad y al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino.

Artículo 2

El veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo del primer punto de entrada en la Comunidad deberá visar la declaración del importador y sellarla con el sello oficial de dicho puesto fronterizo.

La declaración sellada acompañará al envío hasta el establecimiento de transformación, que deberá ser el que en ella se mencione, y se conservará durante al menos un año.

⁽¹⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

Artículo 3

Tras la importación, deberán cumplirse las condiciones mínimas siguientes:

- a) en el momento de su expedición al territorio de la Comunidad, los productos deberán colocarse en contenedores o camiones precintados o cargarse a granel, en un buque. En caso de que se transporten en contenedores, éstos, y, en todos los casos, los documentos de acompañamiento, deberán llevar claramente estampada la indicación « no destinado a la alimentación humana ni animal ». En los contenedores y documentos de acompañamiento deberán figurar el nombre y dirección del establecimiento de transformación;
- b) los productos serán transportados directamente desde el punto de entrada en el territorio de la Comunidad hasta el establecimiento de transformación en contenedores o medios de transporte sellados;
- c) a la llegada de los productos al territorio de la Comunidad y antes de su expedición al establecimiento de transformación, se notificará con la mayor brevedad la expedición prevista al veterinario oficial local o a la

autoridad competente a través de la red ANIMO o, si esto no fuera posible, por télex o telefax;

- d) se registrarán la cantidad y naturaleza de los productos durante su transformación, con el fin de garantizar que se destinan a los fines previstos.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO A

País de origen :

Nombre del establecimiento de producción :

Número de autorización del establecimiento de producción :

Naturaleza del producto :

- huesos desecados (1),
- productos óseos desecados (1),
- cuernos desecados (1),
- productos córneos desecados (1),
- pezuñas desecadas (1),
- productos a base de pezuñas desecados (1).

Los productos proceden de animales sanos sacrificados en un matadero y no se destinan a su uso directo para la alimentación humana o animal.

Sello de la autoridad competente que supervisa el establecimiento autorizado de producción.

(1) Táchese lo que no proceda.

ANEXO B

Declaración del importador en la Comunidad de huesos y productos óseos, cuernos y productos córneos, pezuñas y productos a base de pezuñas desecados (excluida la harina de estos productos)

DECLARACIÓN:

El abajo firmante declara que se dispone a importar en la Comunidad los productos siguientes:

- huesos o productos óseos desecados (excluida la harina de huesos)⁽¹⁾,
- cuernos o productos córneos desecados (excluida la harina de asta pulverizada)⁽¹⁾,
- pezuñas o productos a base de pezuñas desecados (excluida la harina de pezuña)⁽¹⁾,

y que tales productos no se desviarán para su uso directo en la alimentación humana ni animal y serán transportados directamente al establecimiento de transformación siguiente:

Nombre:

Dirección:

.....

Importador:

Nombre:

Dirección:

.....

En, el

(lugar)

(fecha)

Firma



Firma

(firma del veterinario oficial del puesto
de inspección fronterizo)⁽²⁾

.....

(nombre en mayúsculas)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión.